

Bogotá, septiembre 27 de 2018

**DIRECTIVA 001 DE 2018**  
**CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION**  
**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

Por la cual se regula la prueba del diplomado especializado de secretarios de tribunales arbitrales del Centro de Arbitraje y Conciliación. Esta directiva establece los requisitos para la aprobación, calificación y revisión de la prueba del Diplomado especializado de secretarios de tribunales arbitrales y fija los términos y condiciones que deben ser observados por calificadoros y estudiantes a través de un procedimiento sencillo y expedito, quedando de la siguiente manera:

**Capítulo 1**

**De la aprobación y calificación del diplomado especializado de secretarios de tribunales arbitrales**

**Artículo 1.1.** En cumplimiento a lo establecido en la Parte I, Capítulo III, Artículo 1.19 Parágrafo 1, del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación que establece la integración de las listas y requisitos para formar parte de ellas, los candidatos interesados en ingresar a la lista de secretarios deberán haber aprobado, con la calificación que el Centro establezca, el diplomado en secretaría de tribunales, presentar y aprobar una entrevista ante el director del Centro o quien delegue y obtener la aprobación para su ingreso por parte de la Corte.

**Artículo 1.2.** Con base en la Parte I, Capítulo III, Artículo 1.19 Parágrafo 1, del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación, se define que el estudiante deberá presentar una prueba del Diplomado especializado de secretarios de tribunales arbitrales, avalada por el director del Centro o quien este designe.

**Artículo 1.3.** La prueba se calificará con notas comprendidas entre cero, cero (0,0) y cien (100).

**Artículo 1.4.** La calificación aprobatoria mínima de la prueba del Diplomado especializado de secretarios de tribunales arbitrales, será de noventa puntos (90) sobre (100).

**Artículo 1.5.** Si en la calificación final se obtiene un resultado comprendido entre ochenta (80) a ochenta y nueve (89) puntos sobre cien (100), el estudiante quedará inhabilitado para volver a presentar la prueba del Diplomado especializado de secretarios de tribunales arbitrales, por un periodo de seis (6) meses contados a partir del día de la presentación de la prueba.

**Artículo 1.6.** Si la calificación final resulta superior a cincuenta y un puntos (51) e inferior a ochenta puntos (80), el estudiante quedará inhabilitado para volver a presentar la prueba del Diplomado especializado de secretarios de tribunales arbitrales, por un periodo de doce (12) meses contados a partir del día de la presentación de la prueba.

**Artículo 1.7.** Si la calificación final resulta inferior a cincuenta y un puntos (51) sobre cien (100), el estudiante deberá volver a inscribirse para realizar el Diplomado especializado de secretarios de tribunales arbitrales cancelando los respectivos derechos de matrícula.

**Parágrafo 1.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.7 de la presente directiva, en tal circunstancia no procederá la solicitud de revisión única a la prueba presentada.

**Artículo 1.8.** El Centro de Arbitraje y Conciliación determinará cada año, las fechas en las que realizará las pruebas del Diplomado especializado de secretarios de tribunales arbitrales y se reservará la facultad de modificarlas en cualquier momento. Para presentar la prueba del diplomado, el estudiante deberá inscribirse previamente en las fechas señaladas por el Centro de Arbitraje y Conciliación, que serán publicadas en la página web del Centro de Arbitraje y Conciliación o en la página web de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**Artículo 1.9.** Si han transcurrido dos años o más desde la fecha en que el estudiante realizó el Diplomado especializado de secretarios de tribunales arbitrales o luego de haber presentado cuatro (4) veces la prueba sin obtener la calificación mínima requerida para aprobar el diplomado, el estudiante deberá volver a inscribirse para realizar el diplomado cancelando los respectivos derechos de matrícula.

## Capítulo 2 Del recurso de revisión

**Artículo 1.10.** La prueba será calificada por el director del Centro o por su delegado en una primera instancia y el resultado se comunicará al estudiante por medios electrónicos. Dicha prueba podrá ser revisada por una única vez a petición del estudiante en una segunda instancia.

**Artículo 1.11.** La revisión de la prueba procederá en los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la calificación; recaerá exclusivamente sobre los puntos pedidos en revisión sin que pueda disminuirse la nota. La solicitud de revisión se hará por medios electrónicos a través de un escrito adjunto en Word y motivada con indicación precisa de los puntos objeto de inconformidad, no siendo procedente la presentación de solicitudes adicionales o posteriores.

**Parágrafo 2.** El Centro de Arbitraje y conciliación deberá dar respuesta del estado del trámite de dicha revisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre del término para presentar la solicitud de revisión.

**Artículo 1.12.** La revisión única será efectuada por un docente o miembro de la lista de árbitros o secretarios que designe el director del Centro o su delegado, diferente al que calificó la prueba en primera instancia, cuyo nombre y actuación serán confidenciales. El calificador confidencial contará con un plazo de veinte (20) días hábiles una vez reciba la(s) solicitud(es) de revisión y comunicará el resultado de esta al Centro de Arbitraje y Conciliación, debiendo en todo caso informar el resultado a la mayor brevedad y sin que esté obligado a motivar su decisión.

**Artículo 1.13.** El resultado de la única revisión será el definitivo y se comunicará al estudiante de la misma forma en que se realizó la comunicación de la calificación obtenida en la primera instancia.

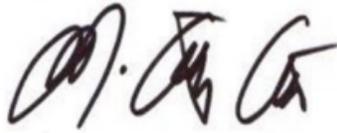
**Parágrafo 3.** Como quiera que la decisión del calificador confidencial no será motivada, solo se remitirá al interesado el resultado de la revisión y en ningún caso se enviará el documento con las consideraciones del calificador confidencial o de los parámetros del Centro de Arbitraje y Conciliación para el desarrollo de la revisión.

**Artículo 1.14.** Será obligación del estudiante del Diplomado especializado de secretarios de tribunales arbitrales, consultar con el Centro de Arbitraje y Conciliación, la calificación obtenida en la prueba escrita o el resultado de la única revisión, para lo cual contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde el momento en que se hayan comunicado los resultados de la revisión a los estudiantes. Una vez vencido el plazo antes referido, el estudiante no podrá solicitar revisión a la prueba escrita.

**Artículo 1.15.** Si el estudiante ha presentado varias pruebas del Diplomado especializado de secretarios de tribunales arbitrales y por tal razón, ha obtenido varias calificaciones, la calificación definitiva será la última obtenida.

**Artículo 1.16.** Esta directiva deroga lo enunciado en la directiva 001 de 2016 en lo referente a la revisión de la prueba de ingreso a la lista de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación, así como los artículos 22 al 35 relativo a las calificaciones y revisiones del capítulo II del libro Blanco de la transparencia que data del año 2001 y empieza a regir desde el 27 de septiembre de 2018.

Atentamente.



**MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**  
Director